

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA2017-041

JENNIFER BERRÍOS
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

BELLA RETAIL GROUP,
INC. H/N/C FLAGSHIP
DEALERS Y OTROS

Recurrida

KLRA201600970

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Querella Núm.:
SJ0014743

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Colom García.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nos la señora Jennifer Berríos Rodríguez (Berríos Rodríguez o la recurrente/querellante) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o la agencia) el 15 de julio de 2016, notificada el 18 de ese mismo mes y año. Mediante dicho dictamen la agencia recurrida desestimó con perjuicio la querella presentada por dicha parte. En consecuencia, ordenó el cierre y archivo del caso.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se confirma el dictamen recurrido.

-I-

Los hechos que informa el recurso de epígrafe se encuentran debidamente delimitados en las determinaciones de hechos

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-041, la Hon. Luisa Colom García fue asignada en sustitución del Hon. Carlos Candelaria Rosa.

incluidas en la Resolución que emitiera el DACo el 15 de julio de 2016 y que ahora se cuestiona en el presente recurso, las que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

1. *El 30 de agosto de 2013, la Parte Querellante compró en Bella Retail Group, Inc. h/n/c Flagship Dealers (en adelante “Flagship”) un vehículo marca Jeep, modelo Compass, del año 2014 [...] (en adelante, el “vehículo” o la “unidad”) [...] mediante un contrato de venta al por menor a plazos.*
2. *El vehículo tiene una garantía de fábrica básica de 3 años o 36,000 millas, lo que ocurra primero y de tren de propulsión de 5 años o 100,000 millas, lo que ocurra primero.*
3. *La parte querellante llevó el vehículo al concesionario Flagship para mantenimiento (cambio de aceite y filtro) el 7 de diciembre de 2013 con millaje de 3,178 y el 17 de marzo de 2014 con millaje de 6,119, según las hojas de servicio de Flagship ## 130985 y 133843. No surge de dichas hojas de servicio queja alguna de la parte querellante sobre el sistema de frenos ni chillido en los frenos.*
4. *El día después [de] dicho servicio de mantenimiento, el 18 de marzo de 2014, la parte querellante sufrió un accidente en la Avenida de Diego en San Juan, Puerto Rico, en el cual su vehículo fue impactado por la parte frontal lateral derech[a] por otro vehículo que no le cedió el paso a la parte querellante. [...]*
5. *El 20 de marzo de 2014, el vehículo chocado fue llevado al taller de Bella Body Shop y de Flagship para la reparación de los daños físicos y mecánicos causados al vehículo por el accidente sufrido. La hoja de servicio # 519270 de Bella Body Shop indica que al vehículo le cambiaron y pintaron el bumper delantero y guardalodo[s] derecho y también cambiaron el foco derecho. En la hoja de servicio de Flagship #134097 se recomendó reemplazar plato, eje y botella derecha delanteros, barra estabilizadora y “rack & pinion.” La unidad fue entregada a la parte querellante casi dos (2) meses después, el 10 de mayo de 2014. No surge de dicha hoja de servicio queja alguna de la parte querellante sobre el sistema de frenos ni chillido en los frenos.*
6. *[...]*
7. *Casi un año después de la compraventa, el 4 de agosto de 2014 y con millaje de 9,350, la parte querellante llevó el vehículo al concesionario Flagship para realizar un cambio de aceite y filtro de motor. La hoja de servicio # 137757 de Flagship indica que se realizó el cambio de aceite y filtro de motor. No surge de dicha hoja de servicio queja alguna de la parte querellante sobre el sistema de frenos ni chillido en los frenos.*
8. *Poco más de un (1) mes después de dicho servicio de mantenimiento y más de un (1) año después de la compra, el 22 de septiembre de 2014, la parte querellante estuvo envuelta en un segundo accidente de tránsito con el Vehículo. Según surge de la querrela estatal # 2014-7-299-2796, Informe # 1906, a las 4:45 de la tarde mientras transitaba por la carretera # 22 de este a oeste y al llegar al kilómetro 9 en la jurisdicción de Cataño, esta “no guardó una distancia prudente entre vehículos y por tal descuido y negligencia”*

impactó con su bumper delantero la parte posterior de un vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2013 y acto seguido este vehículo impactó un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2007. Surge también de la querrela estatal # 20147-299-2796 que los “air bags” del vehículo de la parte querellante se activaron. La Agente Nancy González Cuba, placa de policía # 32972 marcó en el acápite número 50 de la querrela estatal antes mencionada el número 98 relacionado a “ningún defecto mecánico” del vehículo de la parte querellante.

9. *Al día siguiente del segundo accidente, el 23 de septiembre de 2014[,] la parte querellante llevó el vehículo chocado en grúa al concesionario Flagship, alegando por primera vez problema con los frenos “al frenar bruscamente el auto no frenó”. No se quejó de “chillido” alguno en los frenos, previo a este segundo accidente. La hoja de servicio # 139105 de Flagship indica que en cuanto a los frenos se realizó inspección de la unidad y no se encontró problemas con los frenos, se instaló el “witech” y no se encontró ningún código de frenos, solamente tenía códigos de bolsas de aires por lo que se realizó estimado de bolsas de aire, chofer y pasajero, módulo ORC, cristal delantero, radiador cover que protege el radiador. Dicha hoja de servicio también indica que se realizó la reparación completa y procedió a realizar una prueba de carretera e instaló nuevamente el “witech” y no encontró códigos en el banco de memoria, por lo cual, concluyó que todo está trabajando correctamente.*
10. *[...]*
11. *Por otro lado, la hoja de servicio #521355 de Bella Body Shop indica que cambiaron el bonete, repararon el guardalodos, reemplazo de focos y bumper delantero del vehículo y pintaron el bumper delantero, bonete y ambos guardalodos [...].*
12. *[...]*
13. *Según dichas hojas de servicios, la unidad fue entregada a la parte querellante más de 4 meses después, el 27 de febrero de 2015.*
14. *El 3 de marzo de 2015, la parte querellante llevó su vehículo al concesionario Flagship alegando por primera vez que escucha “chillido al frenar frecuentemente”. La hoja de servicio # 143659 de Flagship indica que se hizo una prueba de carretera con la cliente, parte querellante, donde se verificó el chillido y recomendaron servicio de mantenimiento, consistente de la limpieza y ajuste de la[s] bandas traseras. Surge, además, de dicha hoja de servicio que la parte querellante denegó el servicio de mantenimiento recomendado. Sin embargo, más luego ese mismo día la querellante autorizó la limpieza y el ajuste de bandas traseras, según indica la hoja de servicio # 143661 del concesionario Flagship, y esta le pagó a Flagship la suma de \$51.36 por dicho servicio. La garantía de fábrica sobre los elementos de desgaste del sistema de frenos (rotores, almohadillas (“pads”), revestimientos y tambores) era de 12 meses o 12,000 millas, lo que ocurra primero, (Sec. 2.1 (F) del Manual registrado en este Departamento). Por lo cual, dicha garantía ya había expirado, ya que habían transcurrido 20 meses desde la compra. La garantía mínima bajo el Reglamento de Garantías de Vehículos de Moto[r] Nuevos de este Departamento de 2006 (#7159), según enmendad[o], excluye, “aquella mano de obra y piezas comprendidas en el servicio de*

mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos”. (Regla 16.2(i)).

A raíz de lo antes expuesto, la señora Berrios Rodríguez presentó una querrela ante el DACo el 21 de abril de 2015, identificada con el número SJ0014743. De las determinaciones de hecho esbozadas en el dictamen cuya revisión se solicita, surge el trámite administrativo del caso ante la agencia, a saber:

15. *Menos de dos meses después, el 21 de abril de 2015 (un año y 8 meses después de adquirir el vehículo), la parte querellante radicó la querrela, exigiendo “que le aseguren que los frenos están en perfectas condiciones, de no poder ser reparada, solicita cambio de unidad”.*
16. *El vehículo fue inspeccionado y probado en carretera por 20 millas por el técnico automotriz del Departamento, el 16 de julio de 2015. En su informe de inspección de 24 de julio de 2015, si bien el técnico indica que la unidad “mostró en ocasiones bien mínimas unos leves ruidos en las áreas de las bandas de los frenos” y que “al aplicar y desaplicar la pata de los frenos suena un chillido mecánico”, determinó que el sistema de “ABS” (Anti-lock Brake System) funcionó correctamente al igual que el sistema de frenos, por lo cual, el inspector concluyó que “los ruidos no implican en recurrir falta de seguridad”. Recomendó mantenimiento (reemplazo de tambores traseros) y reemplazo de ‘brake shoe’ y ‘cilindros’. De dicho informe surge que las querelladas, FCA US y Flagship, estaban en disposición de reparar eso y dar el mantenimiento. La parte querellante aceptó e indicó que notificaría luego por escrito al Departamento.*
17. *Luego se lleva la unidad al taller del concesionario Alberic Chrysler Dodge Jeep Corp., (en adelante “Alberic”) para la reparación sugerida según el inspector del DACO. De la hoja de servicio # 141540 de Alberic surge que se procedió a reemplazar las bandas de emergencia que producían ruidos y se realizó la prueba de carretera con la cliente, parte querellante, al momento de llevarse la unidad todo bien (“Ok”). Se tornearon los discos delanteros porque estaban distorsionados y se probó la unidad con la parte querellante, y todo bien. Alberic también ordenó los tambores traseros recomendados por el inspector, los cuales se reemplazaron en visita del 14 de septiembre de 2015, hoja de servicio de Alberic # 142437. La unidad fue entregada a la parte querellante el 21 de septiembre de 2015, con millaje de 16,640 millas.*
18. *El 2 de octubre de 2015 la parte querellante presentó una enmienda a la querrela, en la que alegó que el vehículo continúa con el chillido en los frenos luego de las reparaciones realizadas.*
19. *Por tanto, el vehículo fue inspeccionado en una segunda ocasión por el técnico automotriz del Departamento el 12 de diciembre de 2015. En su informe de inspección de 18 de diciembre de 2015 el técnico indica un millaje de 19,124 millas. Indica en su informe que observó el dispensador de la bomba maestra de frenos en su nivel operacional y nuevo por su color, evaluó la pata del freno y la encontró adecuad[a] para el frenado, realizó una prueba de carretera al vehículo y no mostró luces de advertencia en el panel de instrumentación y*

tampoco ruidos anormales en el sistema de frenos por lo que concluyó que “la unidad no mostró problema alguno”.

20. *A solicitud de la parte querellante, el 22 de enero de 2016 este Departamento le entregó personalmente a la parte querellante el segundo informe de inspección de 18 de diciembre de 2015 ya que indicó que no se le ha notificado y que desea oponerse. También el 22 de enero de 2016 este Departamento apercibió a la parte querellante que el término para oponerse comienza ese mismo día.*
21. *La parte querellante presentó una objeción al informe de inspección el 5 de febrero de 2016. Junto con dicha objeción la parte querellante incluyó un informe pericial del Sr. Salvador López Cardec.*

La vista administrativa se celebró los días 21 y 24 de junio de 2016, en la cual testificó la querellante, Berríos Rodríguez, el técnico automotriz del taller donde se le brindaron servicios al vehículo, el señor Germán Torres Rivera, el perito de la parte querellante, el señor Salvador López Cardec, y el perito de la querellada, FCA US LLC (FCA o la recurrida), el señor Roberto Delgado Viera, quien además declaró como testigo de hecho y perito de ocurrencia. A continuación, transcribimos las determinaciones de hecho a las que llegó el DACo, relacionadas a lo declarado por los testigos antes mencionados:

22. *El técnico automotriz de Alberic, Sr. Germán Torres Rivera, citado por este Departamento, a solicitud de la parte querellante, declaró que encontró cristalización en los tambores como consecuencia del desgaste y que luego que se reemplazaron las bandas y los tambores traseros realizó una prueba de carretera y no encontró ningún ruido de los frenos del vehículo.*
23. *El técnico automotriz [de] Alberic, Sr. Germán Torres Rivera, también declaró que no encontró liqueo de aceite de freno ni antes ni después de reemplazar las bandas y tambores traseros.*
24. *La parte querellante admitió que no informó a la co-querellada Flagship problemas con los frenos antes del segundo accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2014.*
25. *La parte querellante declaró que Flagship le honró la garantía de los frenos a pesar que la primera queja sobre ruido en los frenos ocurrió después de un año de la compraventa.*
26. *La parte querellante declaró que usó el vehículo entre las visitas a Alberic del 12 de agosto de 2015 y el 14 de septiembre de 2015.*
27. *La parte querellante declaró que prefirió dejar de utilizar el vehículo en enero de 2016.*
28. *El perito de la parte querellante, Salvador López, declaró que verificó el vehículo en enero de 2016, lo que*

coincide con la decisión de la parte querellante [de] dejar de utilizar el vehículo.

29. El perito de la parte querellante, Salvador López, declaró que encontró que el área de las bandas estaba bastante limpia y que presentaba poco uso.
30. El perito de la parte querellante, Salvador López, declaró que cuando probó el vehículo por primera vez no presentó defecto y que frenaba normal.
31. El perito de la parte querellante, Salvador López, declaró que cuando hizo la prueba de carretera por 2 horas en autopista y en zona rural realizó [de] 25 a 30 frenadas de pánico a una velocidad de 35 a 40 millas por hora y que luego de lo cual el vehículo comienza a alargar la frenada y que luego de dicha prueba encontró las bandas mojadas en líquido.
32. El perito de la parte querellante, Salvador López, declaró que un nivel bajo del líquido de frenos no implica falla en los frenos.
33. El testimonio del perito de la parte querellante, Salvador López, no mereció completa credibilidad por parte de este Departamento. El mismo fue confuso, exagerado. Además, el realizar/provocar 25-30 [frenadas consecutivas] de pánico a alta velocidad y en un corto periodo de tiempo tampoco es algo normal.
34. El Sr. Roberto Delgado es técnico automotriz colegiado de FCA US con vasta experiencia en piezas y servicio de los vehículos de FCA US; y estuvo presente y envuelto en las dos inspecciones realizadas por este Departamento en este caso y en las reparaciones/mantenimientos realizados a los frenos. Declaró como testigo de hecho y perito de ocurrencia en este caso. También fue cualificado como perito de la co-querellada FCA US y sus cualificaciones fueron estipuladas por las partes. Este declaró, y mereció alta credibilidad, que el chillido de los frenos puede darse como consecuencia del sucio que se le adhiere a las bandas traseras por el uso y desgaste de los frenos del vehículo. Declaró, además, que no existe relación entre el chillido en los frenos y [el] liqueo de aceite de frenos en un vehículo. También declaró que el chillido en los frenos no es un problema de seguridad, que el Vehículo no tiene problemas para frenar y tiene un sistema de ABS [...] el cual es un sistema de seguridad para asegurar que el Vehículo frene y no pierda el control, en determinadas circunstancias.
35. Por otro lado, observó que de las fotos del informe pericial del Sr. Salvador López surge que este no utilizó unas torres de seguridad para verificar adecuadamente el sistema de frenos traseros del vehículo de la parte querellante. Declaró también que de las fotos del informe pericial del Sr. Salvador López surge que el gato hidráulico utilizado por este sube de 1 pie a 1 ½ pies, lo cual no es suficiente para verificar el sistema de frenos del vehículo[,] contrario al pino que utilizan los talleres de servicio de los concesionarios FCA US para ello. Además, declaró que las fotos del informe pericial del Sr. Salvador López no surge liqueo de aceite en las bandas, ni en los tambores ni cilindros de los frenos. Y que tampoco se observó eso en las inspecciones y reparaciones realizadas.
36. De la totalidad de la prueba desfilada durante la vista administrativa y los informes de inspección del Departamento se concluye que el chillido en los frenos NO afectó la seguridad, su uso ni el valor del Vehículo. Además, el chillido se relacionó en parte a piezas de

desgaste en el sistema de frenos; y también fue reparado. Por otro lado, de la prueba presentada no existe base alguna para concluir que los referidos accidentes de tránsito en [los] que estuvo envuelt[a] la parte querellante fueron causados por algún defecto en los frenos de la unidad. Y tiene mucho peso la determinación en el Informe de Accidente a los efectos [de] que la causa del segundo accidente se debió a que la querellante “no guardó una distancia prudente entre vehículos y por tal descuido y negligencia impactó” el vehículo del frente.

A tenor con la prueba presentada y de acuerdo a las determinaciones de hecho realizadas, el DACo emitió la Resolución recurrida desestimando con perjuicio la querrela presentada por Berríos Rodríguez y ordenando el cierre y archivo del caso. Esto, luego de concluir lo siguiente:

[e]n cuanto al testimonio del perito de la parte querellante, el mismo fue confuso. La querellante nunca se quejó del liqueo de aceite de frenos sino de un chillido pero a pesar de ello ni el inspector de este Departamento en las dos inspecciones realizadas, ni el técnico automotriz de Alberic quien reparó el Vehículo luego de la primera inspección encontraron liqueo de aceite de frenos. Incluso el técnico automotriz de Alberic encontró cristalización en ambos tambores lo cual demuestra una condición característica y normal por el uso del vehículo. Además, el testimonio del perito de la parte querellante fue exagerado al realizar 25 a 30 frenadas con el Vehículo en una prueba de carretera cuando la primera vez que lo probó no encontró la condición de chillido en los frenos y tampoco encontró que su frenada fuera alargada. Dichas inconsistencias le corroboraron a este Departamento que el Vehículo no tiene una condición de liqueo de aceite en los frenos y que el chillido en los frenos es como consecuencia del uso y desgaste de los frenos del vehículo cuya condición es normal y no constituyen “defecto” accionable por envolver piezas de desgaste con garantía limitada y/o no constituye vicio redhibitorio que amerit[e]n una causa rescisoria.

Aún si se determinara que subsiste el alegado chillido, lo cual no es el caso, la prueba en el récord administrativo no justificaría el extremo remedio solicitado de la rescisión de la compraventa, ya que el problema alegado no ha menoscabado sustancialmente el uso o seguridad del vehículo, conforme la Regla 5 (e) del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 1 de junio de 2006, según enmendado, y la jurisprudencia. Lo que ha impactado el uso de la unidad ha sido los dos accidentes de tránsito en que ha estado envuelta la parte querellante, resultando en que la unidad haya estado más de seis (6) meses en reparaciones de los daños sufridos por la unidad en dichos accidentes. Por el contrario, el total de días en el taller por el asunto de los frenos no suman a más de 20 días.

Además de todo lo anterior, la prueba desfilada tampoco permite resolver a favor de la parte querellante debido a que de dicha prueba surge que la parte querellante al momento en que radica la querrela, solicitando que le aseguren que los frenos están en perfectas condiciones y que de no poder ser reparada se cancele [el] contrato de compraventa, había llevado el Vehículo al taller de servicio de Flagship un año después de la compraventa y luego de que sufrió un segundo

accidente por no haber guardado la distancia prudente entre los vehículos. Además que el Vehículo fue reparado en el taller de servicios de Alberic según comprobado en la segunda inspección de este Departamento y mediante el testimonio del técnico automotriz de dicho concesionario. Desde esa reparación al día de la vista, el vehículo no ha regresado con quejas al taller de servicio de la querellada Flagship, tampoco al de Alberic ni a ningún taller o concesionario autorizado. Por tanto, el remedio de reparación solicitado por la parte querellante y de que se le asegure a esta que los frenos están en perfectas condiciones fue cumplid[o] por las co-querelladas y mediante la reparación realizada por Alberic.

La prueba desfilada también demuestra que las co-querelladas nunca se han negado a ofrecer la garantía aplicable y/o reparar la unidad y que ha sido la parte querellante la que prefirió no utilizar el Vehículo una vez contrató a su perito.

La parte querellante nunca enmendó la querrela para alegar o presentar evidencia alguna de daños y perjuicios o de causa que amerite la imposición de honorarios de abogados.

No habiéndose pronunciado la agencia sobre la oportuna solicitud de reconsideración presentada por la aquí recurrente el 5 de agosto de 2016, la misma se entendió rechazada de plano.

Inconforme, Berríos Rodríguez instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa el 19 de septiembre de 2016, en el que planteó que el DACo incidió:

Al emitir una decisión irrazonable e inapropiada que no está sostenida por la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.

En su interpretación del derecho aplicable y en la aplicación del mismo a la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, emitiendo una decisión irrazonable e inapropiada que es contraria a las disposiciones aplicables.

Al violentar su propia reglamentación y permitir el testimonio pericial del señor Roberto Delgado perito de FCA, lo cual constituyó una violación al debido proceso de ley y una admisión de prueba crasamente errónea y perjudicial.

Como cuestión de derecho, al no imponerle el pago de honorarios de abogado a los querellados-recurridos.

Toda vez que los errores señalados versan sobre asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, la recurrente sometió la transcripción de la prueba oral vertida en la vista administrativa y un alegato suplementario el 12 de octubre y el 23 de diciembre de 2016, respectivamente.

El 23 de enero de 2016, FCA presentó su alegato en oposición. En síntesis, tras argüir que los errores planteados no se habían cometido, sostuvo que la determinación del DACo debía ser confirmada, ya que merecía nuestra deferencia y estaba fundamentada en la evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo.

El 27 de enero de 2016, Bella International Corp. presentó su alegato en oposición planteando los mismos argumentos esgrimidos por FCA.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral, el recurso quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. *Revisión judicial de determinaciones administrativas.*

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.² Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.³ Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁴

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal,

² *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

³ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

⁴ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.⁵ La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** *el remedio concedido por la agencia fue apropiado*; **(2)** *las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y* **(3)** *las conclusiones de derecho fueron correctas.*⁶

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), según enmendada,⁷ dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.⁸ Por evidencia sustancial se entiende *“aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”*.⁹ De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.¹⁰ En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.¹¹

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.¹² Sin embargo, ello *“no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”*.¹³

⁵ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

⁶ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

⁷ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175.

⁸ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

¹¹ *Ibid.*

¹² 3 LPRA sec. 2175.

¹³ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹⁴ En cuanto a la prueba pericial y documental, el Tribunal Supremo ha expresado que “*el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio*”.¹⁵ En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.¹⁶

B. *El Departamento de Asuntos del Consumidor y la Ley de Garantías de Vehículos de Motor.*

El DACo es el ente administrativo encargado de vindicar e implantar los derechos de los consumidores.¹⁷ En virtud de ello, la Asamblea Legislativa delegó en dicha agencia la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor.¹⁸ El propósito de dicho estatuto es proteger al consumidor de vehículos de motor, de tal suerte que estos tengan las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero del vehículo le otorga a los compradores en los Estados Unidos continentales.¹⁹

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor también le confirió al DACo el poder para adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de la ley.²⁰ A esos efectos, la agencia aprobó el Reglamento Núm. 7159.²¹ En lo que nos concierne, la mencionada reglamentación persigue

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

¹⁶ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

¹⁷ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 (b); *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009).

¹⁸ Ley Núm. 7 de 24 de septiembre del 1979, según enmendada, 10 LPRA sec. 2051 et seq.

¹⁹ 10 LPRA sec. 2053.

²⁰ 10 LPRA sec. 2063.

²¹ Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 6 de junio de 2006.

proteger la inversión de los consumidores en la compra de un vehículo de motor.²² A su vez, procura, entre otras cosas, que el vehículo adquirido le sirva al consumidor *“para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad”*.²³ Por consiguiente, los alcances de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor deberán interpretarse liberalmente a favor del consumidor.²⁴

Al momento de la entrega del vehículo, el vendedor deberá entregarle al comprador el certificado de garantía correspondiente.²⁵ La garantía mínima abarca el periodo de tiempo o uso en el cual el manufacturero del vehículo tiene la obligación de responderle al consumidor por los *defectos mecánicos* del vehículo, según las especificaciones del certificado de garantía.²⁶ En lo pertinente, dicha garantía mínima incluye las piezas y mano de obra del sistema de frenos. Por *“sistema de frenos”* se entiende *“[t]odo el sistema de frenos, incluyendo el ABS”*, pero excluye *“aquella mano de obra y piezas comprendidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos”*.²⁷

El Reglamento Núm. 7159, *supra*, define el término *“defectos”* como aquellas *“[f]altas que exceden las imperfecciones que cabe normalmente esperar en un vehículo de motor”*.²⁸ Sin embargo, *“[n]o es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso del vehículo de motor, siempre que mermen notablemente su valor, uso y/o seguridad”*.²⁹ En ese sentido, el reglamento establece que:

[e]l [DACo] podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en

²² Regla 1 (a), Reglamento Núm. 7159.

²³ *Id.*, Regla 1 (b).

²⁴ *Id.*, Regla 4.

²⁵ *Id.*, Regla 7.

²⁶ Regla 5 del Reglamento Núm. 7920 de 3 de septiembre de 2010, que enmendó el Reglamento Núm. 7159, *supra*.

²⁷ Regla 16.2 (i), Reglamento 7159, *supra*.

²⁸ *Id.*, Regla 5 (e).

²⁹ *Ibid.*

aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica,³⁰ tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.³¹

Si bien la citada reglamentación provee un remedio a los consumidores de vehículos de motor, su aplicación no limita en forma alguna el derecho de estos a:

ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.³²

En consecuencia, las determinaciones del DACo relacionadas a acciones de saneamiento, ya sea por evicción o vicios ocultos, deben estar en armonía y evaluarse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, su jurisprudencia, las leyes especiales y sus propios reglamentos.³³

C. Saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria.

En nuestro ordenamiento jurídico, los contratos de compraventa obligan al vendedor a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.³⁴ El deber de saneamiento, exige que el vendedor responda al comprador “*de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida*” y de “*los vicios o defectos ocultos que tuviere*”.³⁵ La figura del saneamiento por evicción o por vicios ocultos “*contempla situaciones en las que posterior a la entrega se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado*”.³⁶

³⁰ El Artículo 2 de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor define “*garantía de fábrica*” como: “*el documento que emite el fabricante [...] afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de [los] vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que [los mismos] puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado*”. 10 LPRA sec. 2052 (b).

³¹ Regla 22, Reglamento 7159, *supra*.

³² *Id.*, Regla 37.

³³ *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 439 (2005).

³⁴ Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801.

³⁵ Artículo 1363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3831.

³⁶ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 166 (2005).

El saneamiento por vicios ocultos implica que el vendedor del bien es responsable ante el comprador por los vicios o defectos ocultos que tuviera la cosa vendida.³⁷ Los vicios ocultos son se les denomina como redhibitorios, ya que pueden deshacer la venta.³⁸ En torno a la acción redhibitoria por vicios ocultos, el Artículo 1373 del Código Civil dispone que:

[e]l vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.³⁹

En nuestra jurisdicción, el comprador puede optar por la acción redhibitoria o la acción *quanti minoris*.⁴⁰ Como señalamos, la primera consiste en desistir del contrato abonándose los gastos pagados, es decir, se coloca a las partes en la misma condición en que se encontraban antes de la compraventa.⁴¹ Mientras que, en la segunda, se reduce el precio en una cantidad proporcional, conforme el juicio de peritos.⁴² Ello conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor de la cosa, como consecuencia del defecto.⁴³

En *Polanco v. Cacique Motors, supra*, nuestro más Alto Foro resumió los requisitos necesarios para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos: **(1)** que la cosa adolezca de un vicio oculto; **(2)** que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; **(3)** que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor, de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; **(4)** que el defecto sea preexistente a la venta, y

³⁷ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 879 (2008).

³⁸ *Ibid.*

³⁹ 31 LPRA sec. 3841.

⁴⁰ *Polanco v. Cacique Motors, supra*, págs. 166-167.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*, pág. 167

(5) que la acción se ejercite dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.⁴⁴

En el caso particular de una acción redhibitoria por vicios ocultos en un vehículo de motor, el Tribunal Supremo ha señalado que el comprador solo tiene que probar que el vehículo adquirido no funcionaba de forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos, mas no pudo o no los corrigió.⁴⁵ Para que proceda la acción redhibitoria, no se requiere que el defecto imposibilite el uso de la cosa, basta con que merme notablemente su valor.⁴⁶ Así las cosas, dicho Foro ha resuelto que:

*la apreciación de la importancia del defecto, para resolver la procedencia de la acción redhibitoria, es esencialmente una cuestión de hecho, justificándose, por lo tanto, nuestra intervención con la discreción del juzgador sólo en aquellos casos que acusen una ausencia de prueba adecuada o la comisión de error manifiesto en su apreciación.*⁴⁷

D. Obligación de las agencias de cumplir sus reglamentos y la presentación de peritos ante el DACo.

La promulgación de reglamentos por parte de los agencias administrativos sirve para definir los límites y contornos de la autoridad delegada por la Asamblea Legislativa.⁴⁸ Los reglamentos “tiene fuerza de ley por ser de carácter vinculante y determinante en cuanto los derechos, deberes y obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia”.⁴⁹ Los organismos administrativos están obligados a cumplir con sus propios reglamentos una vez promulgados, y son responsables de aplicarlos celosamente, dentro de los parámetros pautados en su ley orgánica.⁵⁰

Mediante el Reglamento Núm. 8034, el DACo estableció la normativa relacionada al debido proceso de ley, en su aspecto procesal, para aquellas reclamaciones que se presenten ante la

⁴⁴ *Id.*, pág. 166. Véanse, además, Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847, respectivamente.

⁴⁵ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 891.

⁴⁶ *Polanco v. Cacique Motors*, *supra*, pág. 166.

⁴⁷ *Id.*, pág. 167.

⁴⁸ *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 24 (2008).

⁴⁹ *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547, 568 (2014).

⁵⁰ *Id.*, págs. 568-569.

agencia.⁵¹ Para satisfacer las exigencias de esta modalidad del debido proceso de ley, se deben cumplir los siguientes requisitos:

*(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.*⁵²

Aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la LPAU dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: **(1)** una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; **(2)** a presentar prueba; **(3)** a una adjudicación imparcial, y **(4)** a que la decisión sea una basada en el expediente.⁵³

En lo que nos concierne, la Regla 15 del Reglamento 8034 dispone que el funcionario del DACo que realice una inspección deberá emitir un informe y notificarlo a las partes.⁵⁴ En cambio, las partes tienen un término de quince días para objetar por escrito dicho informe y tienen derecho a realizar su propia investigación y a presentar un perito en la vista administrativa.⁵⁵

Al respecto, la Regla 20.6 del Reglamento Núm. 8034 dispone que:

[/]la parte que interese presentar un perito en la vista administrativa deberá notificar a la otra parte y al [DACo] con no menos de treinta (30) días con antelación a la vista administrativa y además someter copia del informe pericial. El Departamento dará oportunidad razonable a la parte a quien se le notifica sobre la presentación de un perito o a quien se somete un informe pericial para que contrate un perito si así lo desea y someta un informe pericial exponiendo su posición. En los casos en que el Juez Administrativo, Secretario o Panel de Jueces entienda necesario que pueda acortar el tiempo concedido a la parte a quien se le notifica o se le somete un informe pericial para que se someta un informe pericial exponiendo su posición, así podrá hacerlo, siempre observando que se cumpla con el debido proceso, que cumpla con la economía procesal y la rapidez que caracterizan los procesos administrativos.

⁵¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de 14 de junio de 2011.

⁵² *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005).

⁵³ 3 LPRA sec. 2151.

⁵⁴ *Id.*, Regla 15.1.

⁵⁵ *Id.*, Regla 15.2 y 15.3.

E. Los honorarios de abogado por temeridad a nivel administrativo.

La LPAU, *supra*, permite que las agencias administrativas impongan honorarios de abogado en las mismas instancias en que procede la imposición de honorarios bajo la Regla 44 de Procedimiento Civil.⁵⁶ En el caso particular del DACo, el Reglamento dispone que:

*[e]n caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el Oficial Examinador o Juez Administrativo deberá imponerle en su Resolución al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el Oficial Examinador o Juez Administrativo entiendan correspondan a tal conducta.*⁵⁷

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualesquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.⁵⁸ A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.⁵⁹

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.⁶⁰ En otras palabras, los honorarios de abogado por temeridad se imponen como “penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito”.⁶¹ Cabe señalar, que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de la

⁵⁶ *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 776-777 (1997).

⁵⁷ Regla 39.3, Reglamento.

⁵⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

⁵⁹ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

⁶⁰ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999).

⁶¹ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

agencia.⁶² Por tanto, “[c]uando una agencia administrativa ejerce su discreción al imponer honorarios de abogados dicha determinación no será alterada por los tribunales a menos que haya mediado un abuso en ella”.⁶³

-III-

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar los errores planteados en el recurso ante nos.

Discutiremos en conjunto el primer y segundo señalamiento de error, por estar relacionados entre sí. En su escrito, la señora Berríos Rodríguez plantea que el DACo incidió en su apreciación de la prueba y que la determinación administrativa fue irrazonable e incorrecta en derecho, pues no se sostenía en la evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo. No le asiste razón. Veamos.

Del expediente surge información suficiente para sostener la determinación del DACo. Tanto las determinaciones de hecho como las conclusiones de derecho se encuentran fundamentadas en la prueba documental y testifical que forma parte del récord ante la agencia. En primera instancia, el DACo evaluó las hojas de los servicios brindados por la parte recurrida al vehículo de la señora Berríos Rodríguez. En ese sentido, la evidencia desfilada claramente apuntó que no fue hasta que la señora Berríos estuvo envuelta en un segundo accidente de tránsito que el vehículo comenzó a confrontar problemas con el sistema de frenos, específicamente, un “*chillido en los frenos*”. En segundo lugar, surge del expediente que la garantía para el sistema de frenos había expirado, pero que Flagship proveyó un servicio de mantenimiento consistente en la limpieza y ajuste de las bandas traseras del vehículo.

⁶² *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, *supra*, pág. 777.

⁶³ *Ibid.*

En tercer lugar, se desprende del récord que tras la inspección realizada por personal del DACo, Flagship procedió a reemplazar las bandas de emergencia, tornear los discos y a reemplazar los tambores traseros del vehículo de la recurrida. Incluso, cuando el vehículo fue inspeccionado en una segunda ocasión por el funcionario del DACo, a raíz de la enmienda a la querrela, la unidad no mostró problema alguno.

Por tanto, el foro administrativo concluyó correctamente que la recurrida cumplió con su obligación de reparar el vehículo, de conformidad con la súplica que hizo constar la señora Berríos Rodríguez en la querrela. La recurrente no logró demostrar que los defectos del vehículo fueran de tal naturaleza que imposibilitaran su uso, como para que la utilidad y el valor del mismo no sirviera los propósitos para los cuales fue adquirido. El hecho de que la recurrente dejara de utilizar el vehículo, luego de que el DACo determinara que el auto no presentaba defecto alguno, fue una decisión voluntaria que coincidió con el informe de su perito.

En ese sentido, concurrimos con la apreciación de la agencia recurrida en cuanto a la credibilidad merecida al perito de la querellante. Contrario a lo alegado por dicha parte, de la Resolución impugnada surgen las razones por las cuales el DACo no le mereció credibilidad a dicho testigo, las cuales, ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, merecen nuestra deferencia.

Es decir, del expediente se desprende información suficiente para sostener la determinación del DACo. La Resolución recurrida está fundamentada en la prueba desfilada y en los testimonios vertidos durante la vista administrativa. Particularmente, encuentra apoyo en los informes del inspector del DACo, de los que surge que FCA reparó el problema identificado, como ello no

implicaba un riesgo de seguridad y la inexistencia de problema alguno al realizarse la segunda inspección.

Destacamos que de la prueba vertida durante la vista administrativa, se puede concluir razonablemente que el problema que confrontaba el vehículo —*chillido en los frenos*— fue oportunamente atendido por la recurrida y que esto no representaba un riesgo a la seguridad de quien condujera el vehículo ni mucho menos tuvieron el efecto de reducir su valor. Tal situación es considerada normal y no constituye un defecto, pues surgió a consecuencia del uso y desgaste de los frenos, los cuales tenían una garantía limitada. El remedio solicitado en la querrela fue corregido por FCA al arreglar el vehículo, de conformidad con la ley y reglamentación aplicable. Por lo tanto, no procedía la resolución del contrato, la acción en saneamiento de vicios ocultos ni la redhibitoria.

De igual modo resaltamos que, si bien es cierto que el DACo tiene facultad para conceder los remedios que en derecho procedan —aunque la parte no los solicite— era improcedente la concesión de daños y perjuicios a favor de la querellante en virtud de lo antes expuesto. Por consiguiente, actuó correctamente la agencia al desestimar con perjuicio la querrela instada por la señora Berríos Rodríguez y ordenar el cierre y archivo del caso. En conclusión, el primer y segundo error señalado no se cometió.

En cuanto al tercer señalamiento de error, la recurrente plantea que el DACo incidió en la aplicación de la reglamentación sobre la admisibilidad del testimonio pericial del señor Delgado Viera y que ello violó su debido proceso de ley. Arguyó que el DACo erró al permitir el testimonio del señor Delgado como perito de FCA sin la presentación de un informe pericial, en violación a la Regla 20.6 del Reglamento Núm. 8034 de dicha agencia.

Mediante este error, pretende impugnar la apreciación de la prueba por parte del foro recurrido. Tampoco le asiste razón.

Conforme dispone el Reglamento Núm. 8034, las partes tienen a su haber la opción de objetar el informe de inspección que emite el DACo, realizar su propia investigación y presentar un perito en la vista administrativa. No obstante, se exige que la parte que interese presentar prueba pericial notifique el informe al DACo y a la otra parte en el caso, en 30 días antes de la celebración de la vista administrativa.

FCA anunció al señor Delgado Viera como testigo antes de la celebración de la vista administrativa. Además, éste jugó un papel dual durante su testimonio, puesto que declaró como testigo de hecho y perito de ocurrencia.⁶⁴ Así, FCA no impugnó el informe de inspección emitido por el DACo, sobre cual su perito testificó; por el contrario, se amparó en dicho informe para no producir ni notificar su informe pericial a la querellante.

Colegimos que la determinación de la agencia recurrida no violó el debido proceso de ley de la querellante. El testimonio pericial del señor Delgado Viera se ciñó estrictamente a explicar el funcionamiento del sistema de frenos de los vehículos que fabrica FCA, para quien trabaja, los procedimientos a seguir para la revisión y/o reparación de los mismos y sobre su conocimiento general como técnico automotriz, todo ello a base de su experiencia. En otras palabras, el señor Delgado Viera —como perito— no realizó conclusiones particulares sobre los alegados defectos del vehículo de la querellante. En ese sentido, lo declarado por éste fue afín con el informe del inspector del DACo y su experiencia profesional. Por lo tanto, este perito no esbozó una nueva teoría sobre los alegados defectos del vehículo. De su

⁶⁴ Delgado Viera fungió como testigo de hecho, toda vez que participó en las inspecciones del vehículo en el DACo y fue quien coordinó la reparación del vehículo.

testimonio surge que el “*chillido en los frenos*” era una consecuencia normal del uso y desgaste de los frenos del vehículo. A diferencia de lo expuesto por el perito de la recurrente en su informe, indicó que el alegado liqueo de aceite de frenos no guardaba relación con el problema del chillido, situación que no fue percibida durante las inspecciones y la reparación del vehículo, ni fue alegado por la señora Berríos Rodríguez en su querrela.

Reiteramos que contrario a lo alegado por la señora Berríos Rodríguez, el testimonio pericial del señor Delgado Viera no la colocó en un estado de indefensión. La parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar evidencia (su testimonio, el testimonio e informe de su perito), contrainterrogar al señor Delgado y someter evidencia de refutación. Conforme las facultades conferidas, el DACo tenía discreción para permitir el testimonio pericial del señor Delgado. Todavía más, si diéramos por hecho que la parte recurrida debió someter un informe pericial preparado por el señor Delgado, según exige la Regla 20.6 del Reglamento Núm. 8034, dicho incumplimiento —por sí solo— no es suficiente para revocar la orden administrativa emitida por el DACo, pues —como indicamos antes— la Resolución recurrida está fundamentaba en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y no se fundamentó únicamente en el testimonio pericial del señor Delgado Viera. Por lo tanto, la determinación del DACo fue razonable y cumple con el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querrelas ante su consideración. En conclusión, no se cometió el tercer señalamiento de error.

Por último, y en cuanto al cuarto señalamiento de error, la señora Berríos Rodríguez plantea que el foro recurrido abusó de su discreción al no imponerle a la parte querellada el pago de una partida razonable por concepto de honorarios de abogado por

temeridad. Señaló que se vio obligada a continuar el litigio debido a la conducta asumida y el incumplimiento de las querelladas con sus obligaciones.

Al confirmar la determinación del DACo en cuanto a la procedencia de la desestimación de la querella, la recurrente resultó ser la parte perdidosa; la querella presentada por esta parte fue desestimada con perjuicio y el caso fue cerrado y archivado. Conforme el derecho aplicable, resulta improcedente la imposición de honorarios de abogado por temeridad a favor de la señora Berríos Rodríguez. Por lo tanto, no se cometió el error señalado.

En fin, no nos corresponde —*sin prueba que derrote la presunción de corrección que cobija la determinación recurrida*— sustituir el criterio del DACo por el nuestro. Según discutido, el dictamen impugnado está sostenido por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Así, concluimos que la determinación de la agencia fue razonable y cónsona con su política pública, por lo que su dictamen merece nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones